



Resolución No. CSJBOR23-1415
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00850-00

Solicitante: Rolando Sinning Sinning

Despacho: Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Rubén Montenegro Sandón y Claudia Ochoa Buelvas

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 2023-00106

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 9 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 26 de octubre del 2023, el doctor Rolando Sinning Sinning, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado 2023-00106, que se adelanta en el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1081 del 30 de octubre del 2023, se dispuso requerir a los doctores Rubén Montenegro Sandón y Claudia Ochoa Buelvas, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, para para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos del 2 de noviembre del año en curso

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad correspondiente, el doctor Rubén Montenegro Sandón, Juez 9° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) la demanda de la referencia fue admitida el 17 de mayo de 2023, actuación que fue notificada en estados el 24 de mayo siguiente; ii) que la parte demandada fue notificada entre el 1° y 5 de junio de 2023, y en consecuencia el término para contestar la demanda era hasta el 29 de junio de 2023; iii) que las contestaciones de la demanda fueron allegadas el 14 y 15 de junio de 2023, y el 5 de julio de 2023, el expediente ingresó al despacho; iv) que el 16 de agosto hogaño el apoderado de la parte demandante solicitó impulso procesal; y v) que el 2 de noviembre de 2023, se admitieron las contestaciones de la demanda y se aceptaron los llamamientos en garantía, actuación notificada en estados el 3 de noviembre del año en curso.

Por su parte, la doctora Claudia Ochoa Buelvas, secretaria de esa agencia judicial, ratificó el recuento de actuaciones realizado por el titular del despacho, y precisó que el pase del

expediente al despacho se efectuó el 5 de julio de 2023, esto es, luego de 3 días hábiles del vencimiento del término para contestar la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Rolando Sinning Sinning, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

El doctor Rolando Sinning Sinning, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia.

Así las cosas, a partir de i) la solicitud de vigilancia judicial, y ii) los informes rendidos por los servidores judiciales requeridos bajo la gravedad de juramento, y iii) el expediente digital allegado, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el cual se admite la demanda	17/05/2023
2	Notificación en estados del auto del 17/05/2023	24/05/2023
3	Despacho inicia la notificación de la parte demandada y terceros	01/06/2023
4	Despacho finaliza la notificación de la parte demandada y terceros	05/06/2023
5	Se allegan contestaciones de la demanda	14/06/2023
6	Se allegan contestaciones de la demanda	15/06/2023
	Finaliza el término para contestar la demanda	29/06/2023
7	Pase del expediente al despacho	05/07/2023
8	Impulso procesal	16/08/2023
9	Auto por el cual se admiten las contestaciones allegadas, y se aceptan los llamamientos en garantías, respecto de los cuales se concede el término de 10 días para contestar la demanda	02/11/2023
10	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	02/11/2023
11	Notificación en estados del auto del 02/11/2023	03/11/2023

Frente a las alegaciones del quejoso, los servidores judiciales requeridos afirmaron que por auto del 2 de noviembre de 2023, se resolvió admitir las contestaciones allegadas, y se aceptaron los llamamientos en garantías, respecto de los cuales se concedió el término de 10 días para contestar la demanda. De lo anterior se advierte que la actuación respectiva se adelantó el mismo día en que se le puso en conocimiento al despacho la existencia del presente trámite administrativo.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación del inicio de la actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de indubio pro vigilado, se considera que esta última fue anterior.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud de lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los

procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “... *Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el indubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Amén de lo anterior, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Seccional.

En cuanto al doctor Rubén Montenegro Sandón, Juez 9° Laboral del Circuito de Cartagena, se evidencia que entre el ingreso del expediente al despacho el 5 de julio de 2023, y el auto del 2 de noviembre del año en curso, transcurrieron 82 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso².

Frente a la tardanza advertida y el tiempo transcurrido, se verificó la información estadística reportada por el despacho encartado en la plataforma Sierju, de lo cual se evidenciaron las siguientes cifras.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
3° Trimestre 2023	324	108	14	106	312

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 3° trimestre del año 2023 = $(324 + 108) - 14$

Carga efectiva para el 3° trimestre del año 2023 = 418

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral del Circuito para el año 2023 = 701 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora inició en el tercer trimestre del año en curso, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 59,63% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral que, si bien no superó el límite establecido por dicha Corporación, demuestra la situación del Despacho.

² Normatividad aplicable análogamente en virtud del artículo 155 del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERÍODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° Trimestre 2023	555	73	10,13

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Rubén Darío Montenegro Sandón, Juez 9° Laboral del Circuito de Cartagena.

En relación con la doctora Claudia Ochoa Buelvas, secretaria del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, se observa que finalizado el término para contestar la demanda el 29 de junio de 2023, ingresó del expediente al despacho el 5 de julio de 2023, transcurridos 2 días hábiles, término que si bien supera el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso³, estima esta Seccional que la actuación se adelantó en un término razonable.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; y por tanto, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

³ Normatividad aplicable análogamente en virtud del artículo 155 del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza presentada obedeció a la carga laboral soportada, esta Seccional dispondrá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

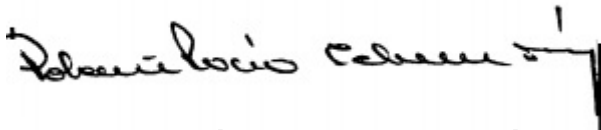
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Rolando Sinning Sinning, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado No. 2023-00106, que se adelanta en el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al peticionario, y a los doctores Rubén Montenegro Sandón y Claudia Ochoa Buelvas, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA